

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la ejecutoria de 22 de septiembre de 2022, dictada en el Amparo en Revisión R.A. 157/2019, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”)**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

**Segundo.- Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”)**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

**Tercero.- Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución del AEP”).

**Cuarto.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”) el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

**Quinto.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF, el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

**Sexto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión*” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

**Séptimo.- Revisión bienal.** El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/79*” (en lo sucesivo, la “Revisión Bienal”).

**Octavo.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 11 de julio de 2017, el apoderado legal de Telcel, presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Mega Cable para el periodo 2018 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/078.110717/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 10 de noviembre de 2017 el Instituto notificó a Mega Cable y el 13 de noviembre de 2017 a Telcel, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**Noveno.- Resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/061217/834.** El 06 de diciembre de 2017, el Pleno del Instituto en su LI Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo P/IFT/061217/834, aprobó la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.*”

**Décimo.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 157/2019.** Mediante ejecutoria de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada en el amparo en revisión R.A.157/2019, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió por una parte modificar y sobreseer la sentencia del juicio de amparo 30/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y por otra, conceder el amparo y protección a Telcel respecto de la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/061217/834.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

### **Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**Segundo.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 157/2019.** El 10 de enero de 2018, Telcel por conducto de su representante legal presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el antecedente Noveno.

La demanda de amparo se turnó al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismo que por auto de 12 de enero de 2018, la radicó con el número 18/2018 y se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, por lo que remitió al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Mediante Acuerdo de 19 de enero de 2018 el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitió a trámite la demanda de amparo registrándola con el número 30/2018, siguió los trámites legales correspondientes y se emitió sentencia el 27 de mayo de 2019, en los términos siguientes:

“(...)

*“PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, promovido por Peter Bauer Mengelberg López, en su carácter de apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable, respecto del acto y autoridades precisados en el considerando tercero de esta sentencia, en término de lo ahí expuestos. - - - SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable, en contra de los actos y autoridad precisada en el considerando segundo, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando último del presente fallo. — Notifíquese...”*  
*segundo, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando último del presente fallo. — Notifíquese...”*

(...)”

Ahora bien, dado que Telcel y el Pleno del Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto, quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron sendos recursos de revisión los cuales fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 157/2019.

Encontrándose los presentes autos en estado de resolución fueron turnados al Magistrado ponente para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Con fecha 22 de septiembre de 2022, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República dictó la ejecutoria de mérito, en la que resolvió lo siguiente:

“(...)

“**PRIMERO.** – Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** – Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo respecto al artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, así como del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen en redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de los costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, específicamente en sus considerandos tercero, sexto y octavo, así como la condición décima, incisos e) y f).

**TERCERO.** – La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra la resolución aprobada mediante acuerdo P/IFT/061217/834 de seis de diciembre de dos mil diecisiete, a través de la cual se determinaron condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable y la empresa Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, aplicables del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

**CUARTO.** – Se declara **SIN MATERIA** la revisión adhesiva interpuesta por la quejosa.”

(...)”

En dicha ejecutoria, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, analizó en el Considerando OCTAVO, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, es importante precisar que respecto de la resolución aprobada mediante acuerdo P/IFT/061217/834, de seis de diciembre de dos mil diecisiete, a través de la que se determinaron condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable, y la empresa Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, aplicables del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en la revisión promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través del agravio cuarto se controvertió la decisión emitida por la Juez de Distrito a través de la que concedió el amparo a la quejosa al considerar que en el tema relativo a la fijación de las contraprestaciones por servicio de coubicación, dicho Instituto había excedido sus facultades, en contravención al contenido del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Respecto de dicho tema, la Juez de Distrito expuso lo siguiente en la sentencia recurrida:

- La parte quejosa afirma que la resolución reclamada es violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica al haber intervenido el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la definición de condiciones de interconexión que no satisficían los presupuestos procesales previstos en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- *Explica que de conformidad con el numeral 129 los presupuestos que deben surtirse previo la participación del órgano regulador; en la solución de desacuerdos de interconexión, primeramente, es la solicitud de inicio de negociaciones a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de interconexión (SESI); luego, el transcurso de sesenta días naturales a partir del ingreso de la solicitud de mérito, sin que las partes hubieran podido convenir las condiciones, términos y/o tarifas y, finalmente, la presentación de la solicitud de desacuerdo ante el Instituto dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiera concluido el plazo original de los sesenta días naturales.*
- *Indica que no se actualizó la condición relativa a la negociación respecto de la determinación de tarifas por servicios de coubicación, en virtud de que dicho tema no formó parte de lo abordado en la solicitud formulada en el SESI, sino que fue incorporado por Mega Cable al momento de desahogar la vista que el Instituto le ordenó dar con la solicitud de desacuerdo promovida por Radiomóvil Dipsa.*
- *Sostiene que esa circunstancia imposibilitaba al órgano regulador para resolver sobre la fijación de esa clase de montos tarifarios, debiéndose ceñir únicamente a las condiciones que habían sido materia de negociación entre Radiomóvil Dipsa y Mega Cable, al no haberse cumplido con uno de los presupuestos previstos en el artículo 129.*
- *El precepto en cita prevé que, ante la falta de un convenio de interconexión, o bien, cuando existan condiciones, términos o tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, éstos deberán llevar a cabo negociaciones por un periodo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de que alguno de ellos lo solicite.*
- *En relación con la facultad del regulador para participar en la solución de condiciones de interconexión no convenidas, precisa destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 318/2011, mediante sesión pública de siete de marzo de dos mil cuatro, realizó una serie de precisiones en cuanto a su naturaleza, límites y alcances.*
- *Sobre este mismo tema, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 10/2016, en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se pronunció respecto de la facultad contenida en los releídos artículos 9-A, fracción X, y 42 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, estableciendo que la materia objeto de la intervención por parte de la autoridad administrativa -entiéndase la autoridad reguladora- correspondía a las condiciones de interconexión que no habían sido convenidas por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.*
- *Válidamente puede afirmarse que, previo a que el ente regulador decida participar en el establecimiento de un término, condición o tarifa en materia de interconexión de redes, es necesario que posea plena certeza de que se ha actualizado el hecho generador de esa atribución, es decir, que existe un desacuerdo entre ciertos concesionarios sobre un punto determinado, toda vez que solamente con la materialización de ésa circunstancia estará justificada legalmente el despliegue de la facultad prevista en el ordinal 129.*

- *Basta lo anteriormente explicado para advertir que asiste razón a la parte quejosa cuando afirma que el actuar del Instituto Federal de Telecomunicaciones contravino los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues efectivamente desbordó la facultad que le confiere el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar las tarifas de interconexión por coubicación aplicables para el dos mil dieciocho, cuando este tópico no fue materia de negociación entre Radiomóvil Dipsa y Mega Cable y, por ende, no se trataba de un elemento de interconexión “no pactado”.*
- *Ciertamente, las constancias que integraron el procedimiento de origen revelan que el tema relativo a la fijación de las contraprestaciones por servicio de coubicación fue incorporado por Mega Cable en el procedimiento de desacuerdo, al momento en que desahogó la vista que se le ordenó, sin haber sido materia de las negociaciones previas a la solicitud de intervención del Instituto.*
- *Ello porque, se insiste, la intervención del regulador en la definición de las condiciones de interconexión está supeditada a que los operadores hubiesen efectuado negociaciones de manera previa, sin haber sido posible arribar a un consenso, circunstancia que en la especie no se actualizó respecto de la tarifa de coubicación.*
- *Así las cosas, precisa destacar que más allá de que Mega Cable hubiera solicitado expresamente al Instituto durante el procedimiento de desacuerdo, que determinara las contraprestaciones de mérito, el ente regulador no debió incorporar ese tópico a la litis sobre la cual versó el desacuerdo de interconexión, pues sobre dicha manifestación prevalece el principio que rige la participación del ente regulador en esta clase de desavenencias, esto es, que la misma se entiende acotada solamente a los puntos no pactados previamente por los operadores, cuenta habida de la libertad de negociación que, por regla general, asiste a los concesionarios para convenir sobre las condiciones, términos y tarifas que rigen la interconexión de sus redes.*

(...)

*Para resolver el planteamiento anterior se destaca que los artículos 15, fracción X y 129, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establecen lo siguiente:*

(...)

*Las normas transcritas prevén la atribución del Instituto Federal de Telecomunicaciones para determinar las condiciones de interconexión que no hayan podido convenirse entre los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones.*

*En relación con lo anterior, se introduce como presupuesto la obligación de los concesionarios de suscribir un convenio sobre sus condiciones de interconexión dentro de los sesenta días siguientes a que alguno lo solicite y se señala que si transcurre ese plazo sin que se celebre el convenio el órgano regulador resolverá el desacuerdo respectivo.*

Entonces, la intervención de la autoridad responsable está supeditada a que los concesionarios se soliciten entre sí un convenio de interconexión; cuando esto ocurra, dichos operadores gozan de sesenta días para firmar el convenio y si transcurre tal plazo sin que se firme éste puede ejercer sus atribuciones para resolver el desacuerdo de interconexión.

Lo que revela que el órgano regulador puede intervenir solamente cuando existe discrepancia entre los operadores, la cual se manifiesta en que, no obstante que se haya solicitado el convenio de interconexión, no lo firmen en el plazo de ley.

Inclusive, el máximo tribunal del país se ha pronunciado en el sentido de que la autoridad responsable puede intervenir aun cuando ya se haya firmado el convenio y ya estén interconectadas las redes, siempre y cuando exista o sobrevenga desacuerdo en algún aspecto de la interconexión; sobre lo que es ilustrativa la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 318/2011 del Pleno del Alto Tribunal, de siete de marzo de dos mil trece, cuya parte medular se transcribe:

(...)

En el caso concreto, tal como lo expuso la Juez de Distrito, y no es controvertido por la autoridad responsable, en la resolución de interconexión hubo pronunciamiento respecto de la determinación de los servicios de coburgación, aun cuando dicho tema no formó parte de lo abordado en la solicitud formulada ante el SISE; de ahí que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones interpretó las reglas establecidas para considerar procedentes las condiciones sobre las que dirimió el desacuerdo -previstas en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión- y, consideró procedente incluir las tarifas de coburgación, tal como lo solicitó Megacable, sociedad anónima de capital variable al desahogar la vista.

Ello, tal como lo expuso la Juez de Distrito en su sentencia la narrar los antecedentes de la resolución de interconexión:

**“(...) Bajo ese contexto, de las constancias que integran el procedimiento de desacuerdo del que emanó la resolución impugnada, mismas que fueron exhibidas en el presente Juicio y a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte lo siguiente:**

**a) El nueve de mayo de dos mil diecisiete, Radiomóvil Dipsa ingresó al Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión la solicitud dirigida a Mega Cable, ambas sociedades anónimas de capital variable, a través de la cual instó el inicio formal de negociaciones para acordar la tarifa de interconexión que aquélla debía pagarle a esta última, por la terminación de tráfico público conmutado en su red fija, aplicable para el año de dos mil dieciocho.**

**b) Mediante escrito ingresado ante la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el once de Julio de dos mil diecisiete Radiomóvil Dipsa solicitó al órgano regulador su intervención para la determinación de la tarifa que debía pagarle a Mega Cable, por concepto de terminación de tráfico en su red, dentro del lapso comprendido entre el uno de enero al treinta y uno**

**de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que después de haberle solicitado la negociación respectivo no había sido factible arribar a un consenso sobre el tema.**

**c) A través de Acuerdo 01/008/001/2017, el Director General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, admitió a trámite el desacuerdo respectivo, y ordenó dar vista a Mega Cable, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, e informara si existían condiciones, términos y tarifas que no había podido pactar con Radiomóvil Dipsa, y de ser el caso, señalara en que consistían loas mimas, fijara su postura al respecto y ofreciera las pruebas que considerara.**

**d) Previa prórroga que se le concedió para tal efecto, a través del curso ingresado en la oficialía de partes del regulador, el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, Mega Cable realizó las manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes en relación con el desacuerdo en cuestión, y solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones, que además de lo instado por la ahora quejosa determinara las tarifas que debía pagarle a Radiomóvil Dipsa por servicios de coubicación, dentro del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.**

**e) Seguida la secuela procesal, mediante sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emitió la resolución de desacuerdo contenida en el Acuerdo P/IFT/061217/834, a través de la cual, entre otros aspectos, determinó las contraprestaciones que Mega Cable debía pagar a Radiomóvil Dipsa, por concepto de servicios de interconexión de coubicación, para el lapso comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. ]”**

*Por ello, resulta contrario a derecho que la responsable hiciera pronunciamiento de fondo respecto a esas cuestiones pues, como se precisó párrafos atrás, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a los criterios apuntados del máximo Tribunal, el órgano de telecomunicaciones únicamente puede intervenir cuando exista desacuerdo en las condiciones para interconectar a que están obligados los concesionarios.*

*De ahí que, no le asista la razón a la autoridad responsable en este punto en particular, y lo conducente sea que subsista la concesión del amparo en los términos ordenados por la Juez de Distrito, para efectos de que la autoridad responsable deje sin efectos en la resolución en lo referente a las tarifas de coubicación.*

*Sobre la interpretación del procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el amparo en revisión R.A. 104/2016 en sesión de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, así como en el R.A.-112/2016, en sesión de sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinte.”*

Es así que con fecha 26 de octubre de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 157/2019 de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en la que resolvió conceder el amparo solicitado por la parte quejosa en contra de la Resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/061217/834, para los siguientes efectos:

“En consecuencia, con fundamento en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, se **requiere al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, para que dentro del plazo de **diez días** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite ante este Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es, **deje insubsistente** la resolución de desacuerdo contenida en el **Acuerdo P/IFT/061217/834**, únicamente en lo conducente a la determinación de las tarifas por servicios de coubicación previstas en su **resolutivo tercero**, y proceda a realizar lo siguiente:

- a) En cuanto a la solución de desacuerdo de interconexión entre las empresas Mega Cable y Radiomóvil Dipsa, ambas sociedades anónimas de capital variable, **resuelva respecto de la determinación de tarifas por servicios de coubicación que Mega Cable le solicitó durante el procedimiento respectivo, atendiendo a lo expuesto en la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, así como en lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo en revisión 157/2019.**”

En ese sentido, en cumplimiento a la ejecutoria 157/2019, el Pleno del Instituto en este acto, deja insubsistente el resolutivo tercero de la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y MEGA CABLE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018*”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/061217/834, así como el inciso c) y la parte conducente del numeral 1 en la que se refiere a la determinación de las tarifas por el servicio de coubicación señaladas en el Considerando Quinto relativo a las condiciones no convenidas sujetas a resolución y, emite otra en la que resuelve respecto de la determinación de tarifas por servicios de coubicación que Mega Cable le solicitó durante el procedimiento respectivo, atendiendo a lo expuesto y resuelto en la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el amparo en revisión 157/2019.

En ese sentido, de conformidad con lo expuesto en el presente Considerando, así como a fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión A.R. 157/2019, se señala que, por cuanto hace a la condición planteada por Mega Cable en el inciso **d)** relativa a la determinación de las tarifas de coubicación respecto a las contraprestaciones aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, no resulta procedente su determinación,

en virtud de que, como fue expuesto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República en la ejecutoria en comento, dichas tarifas no formaron parte de las condiciones sujetas a negociación, según se desprende de la solicitud formulada en el SESI IFT/UPR/4225, razón por la cual, la autoridad jurisdiccional estimó que no se actualizan los preceptos previstos en el artículo 129 de la LFTR.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 125, 128, 129, 176, 177, fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente al amparo en revisión R.A. 157/2019, se deja insubsistente el resolutive tercero de la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/061217/834, así como el inciso c) y la parte conducente del numeral 1 en la que se refiere a la determinación de las tarifas por el servicio de coubicación señaladas en el Considerando Quinto relativo a las condiciones no convenidas sujetas a resolución.

**Segundo.-** No resulta procedente la determinación de las tarifas por servicios de coubicación aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

**Tercero.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y de Mega Cable, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/071222/725, aprobada por unanimidad en la XXVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de diciembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

